



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

@epactg
@EPACartagena
@epacartagenaoficial
@epa.cartagena

[CODIGO OR]
[URL DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1456-2024 DE LUNES, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En el ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 06 de septiembre de 2024 a las instalaciones del Hotel Hyatt Regency Cartagena, ubicado en la Calle 12 # 1-43 en el barrio Bocagrande en la ciudad de Cartagena de Indias, en el que la sociedad Constructora Parque Central S.A. en Reorganización con NIT 800.028.206-4, realiza reparaciones locativas presuntamente sin el Pin Generador de Residuos de Construcción y Demolición. Como constancia de esa visita se levantó el Acta de Inspección de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron los respectivos sellos.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1° modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece: "*...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos....*".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: "*...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*".

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: "*...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena mediante Acta 202-2024 de 06 de septiembre de 2024 y en el Concepto Técnico No. 1385 de 19 de septiembre del año en curso, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a la normativa que regula la gestión integral de RCD.

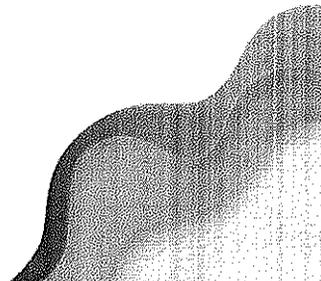
Que el concepto técnico en mención señala lo siguiente:

Carretera Manga, 4ta Av. cil 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

Teléfono: (057) 605 6421 316

Web: www.epacartagena.gov.co

Correo electrónico: atencionalciudadano@epacartagena.gov.co



[CODIGO DE]
[URE DOCUMENTO]

2. DESARROLLO DE LA VISITA

La visita de inspección se realizó el día 06 de septiembre de 2024 a las 9:02 a.m., por funcionario de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, al Hotel Hyatt ubicado en la dirección: Bocagrande, Calle 12 #1-43 con matrícula inmobiliaria: 060-273311, específicamente en las coordenadas geográficas aproximadas: 10°24'38" N - 75°33'4" W. La visita fue atendida la señora Solmary Castaño identificada con C.C. 30.301.473 en calidad de Directora de obra de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. - EN REORGANIZACION identificada con NIT. 800.028.206-4, empresa contratista encargada de las actividades de obras civiles desarrolladas en el Hotel.

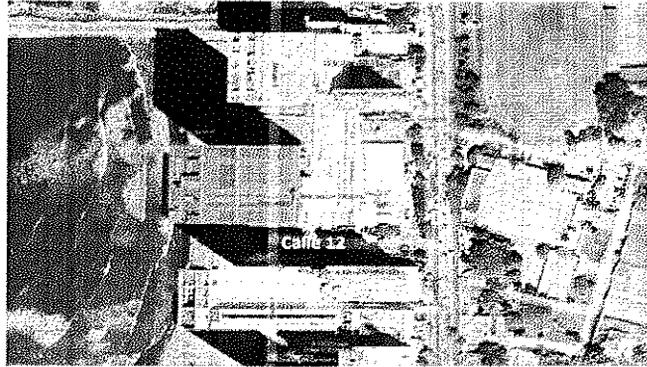


Figura 2. Ubicación geográfica del Hotel Hyatt Regency., en las coordenadas geográficas 10°24'38" N - 75°33'4" W. Fuente: Google Earth, 2024.

Al momento de llegar los funcionarios al lugar, se evidenció el desarrollo de actividades de reparaciones locativas al interior del Hotel Hyatt Regency Cartagena, tales como: pintura, cambio de piso, cambio lámparas, etc.), las cuales son generadoras de Residuos de Construcción y Demolición - RCD (ver figura 3). Estas actividades estaban siendo llevadas a cabo por parte de la empresa contratista CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. -EN REORGANIZACION.

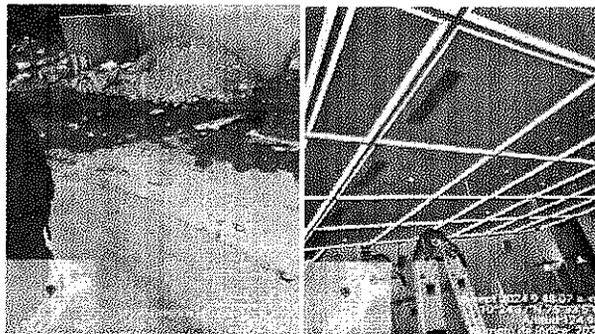
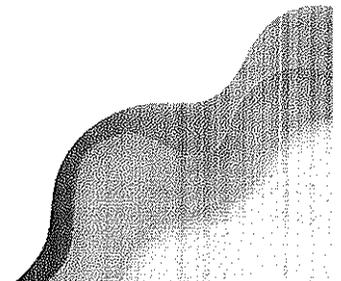


Figura 3. Generación y almacenamiento de RCD provenientes de las reparaciones locativas. Fuente: autores, 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a revisar lo siguiente:

1. Los Residuos de Construcción y Demolición RCD están siendo entregado y dispuestos por la empresa CARIBE VERDE; la constructora presentó los vouchers de entrega de RCD, como se muestra en la figura 3. No obstante, se logró observar que hay una inadecuada separación de estos, debido a que están siendo dispuestos como mixtos.



[CODIGO QR]
[URL DOCUMENTO]

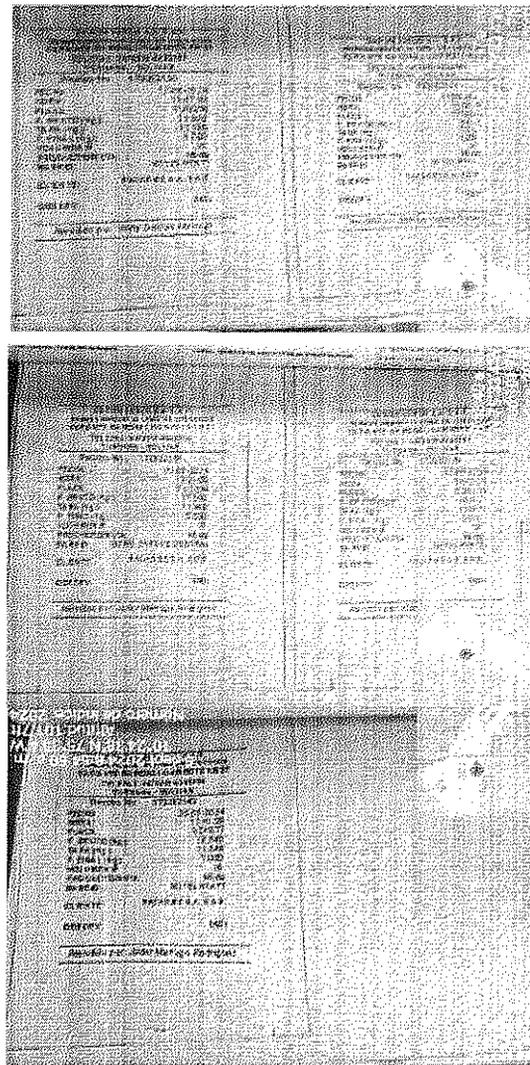
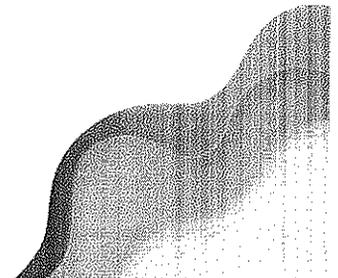


Figura 3. Voucher de disposición de residuos. Fuente: autores, 2024

2. Se solicitó a la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. – EN REORGANIZACION el PIN generador, para llevar a cabo actividades de reparaciones locativas y las disposiciones de RCD; la empresa no aportó dicho documento, manifestando que no cuentan con el PIN generador.
3. En cuanto al manejo de los vertimientos, las aguas residuales domésticas ARD generados por el uso de los baños portátiles de los trabajadores son recolectadas y tratadas por la empresa Arismendy Andrade, mientras que las ARD generadas por el Hotel están siendo vertidas al alcantarillado de la Ciudad de Cartagena. En este sentido, se logró evidenciar al momento de la visita que la empresa no realiza vertimiento de aguas a la calle.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y lo evidenciado en la visita de inspección se considera que se encontró presuntamente el siguiente incumplimiento:

- No contar con PIN generador para el desarrollo de las actividades generadoras de RCD.



[CODIGO QR]
[URL DOCUMENTO]



Figura 5. Imposición de sello No. 120-2024

Por lo que se procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de actividad bajo el amparo de la ley 1333 de 2009 modificada mediante Ley 2387 de 2024, y se impuso el sello de suspensión No. 120-2024.

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

2.1. ASPECTOS ABIOTICOS

2.1.1. **Suelo:** En la visita de inspección se evidenció generación de RCD e inadecuada separación de estos.

2.1.2. **Hidrología:** En visita de inspección no se evidenció la presencia de cuerpos de aguas superficiales.

2.1.3. **Atmosfera:** No destaca.

2.2. ASPECTOS BIOTICOS

2.2.1. **Componente Florístico:** No destaca.

2.2.2. **Componente Faunístico:** No destaca.

3. DESCRIPCION DE LA SUSPENSION TEMPORAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE LA VISITA y evidenciado en el ANEXO FOTOGRAFICO del presente concepto técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente:

- No contar con el PIN generador para llevar a cabo actividades de reparaciones locativas, expedido por la autoridad ambiental.

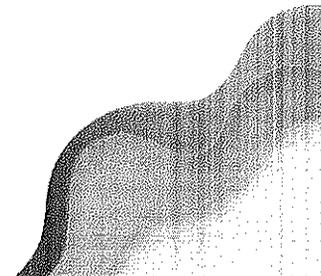
4. DESCRIPCION DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

- Se presume incumplimiento en la Resolución 0658 de 2019 puntualmente en cuanto al literal "c" del artículo 5 de la "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución"

5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACION DEL PROCESO SANCIONATORIO POR LA INFRACCION AMBIENTAL

Que de acuerdo con las disposiciones descritas en el numeral 3. DESCRIPCION DE LA SUSPENSION TEMPORAL y conforme al artículo 13 de la ley 1333 de 2009, se compruebe y establezca la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de actividad en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procede a levantar acta de visita: Acta No. 202-2024 en los términos de ley, dejando constancia de los motivos que la justifican.



[CODIGO QR]
[URL DOCUMENTO]

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata y además tiene carácter preventivo y transitorio, por el cual se impuso el sello No. 120-2024.

6. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental y las actividades realizadas por la empresa contratista CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL SA – EN REORGANIZACION en el Hotel Hyatt ubicado en Bocagrande, Calle 12 #1-43, específicamente en las coordenadas geográficas aproximadas: 10°24'38" N – 75°33'4" W., se conceptúa que:

- 6.1. Se evidenció una presunta infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto al literal "c" del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución. Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas".
- 6.2. Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que se refiere el artículo 36 y 39 de la ley 1333 de 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.
- 6.3. En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

La CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL SA – EN REORGANIZACION encargada de las actividades de reparaciones locativas en el Hotel Hyatt, deberá:

1. Suspender inmediatamente actividades generadoras de RCD y la disposición de RCD.
2. Obtener el PIN Generador ante el Establecimiento Ambiental EPA Cartagena."

Con base en los hechos expuestos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible en el Concepto Técnico de la referencia, se tiene que la sociedad Constructora Parque Central S.A., en Reorganización, desarrolla las actividades generadoras de residuos de construcción y demolición en las instalaciones del Hotel Hyatt Regency Cartagena en calidad de contratista. Que consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se observó que el establecimiento de comercio denominado Hotel Hyatt Regency Cartagena es propiedad de la sociedad Lodging S.A.S. con NIT: 900.828.654-6, representada legalmente por el señor Eduardo González Dávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.664, razón por la cual, también se dará inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de dicha sociedad, para verificar si es o no responsable de los hechos u omisiones observados por el EPA Cartagena en la visita técnica de 06 de septiembre de 2024.

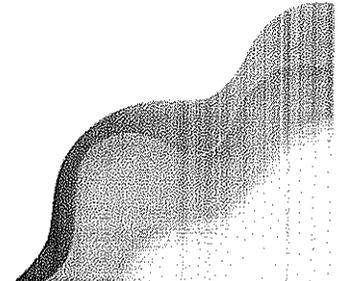
Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta de 202-2024, la cual fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-1357-2024 de 10 de septiembre del año en curso, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores, las sociedades Constructora Parque Central S.A. en Reorganización con NIT 800.028.206-4 y Lodging S.A.S. con NIT 900.828.654-6, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edif. Seaport - Centro Empresarial

(057) 605 6421 316

www.epacartagena.gov.co

atencionalciudadano@epacartagena.gov.co





ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

CARTAGENA

@epactg
@EPACartagena
@epacartagenaoficial
@epa.cartagena

[CODIGO: 08]
[URL DOCUMENTO]

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 idem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades Constructora Parque Central S.A. en Reorganización con NIT 800.028.206-4 y Lodging S.A.S. con NIT 900.828.654-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita de Inspección 202-2024 de 06 de septiembre de 2024 y el Concepto Técnico No. 1385 de 19 de septiembre de 2024 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible a las obras realizadas en el establecimiento de comercio Hotel Hyatt Regency Cartagena, ubicado en la Calle 12 # 1-43 en el barrio Bocagrande en la ciudad de Cartagena de Indias, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Concepto Técnico No. 1385 de 19 de septiembre de 2024 y en caso afirmativo, se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a las sociedades Constructora Parque Central S.A. en Reorganización y Lodging S.A.S., en sus calidades de contratista y propietaria respectivamente, del establecimiento de comercio Hotel Hyatt Regency Cartagena, ubicado en la Calle 12 # 1-43 en el barrio Bocagrande en la ciudad de Cartagena de Indias, y responsables de las obras que allí se adelantan, para que cumplan lo siguiente:

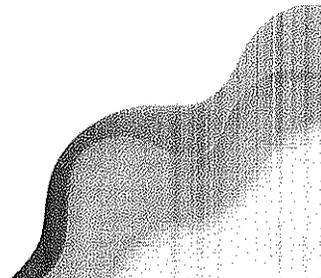
1. Suspender inmediatamente actividades generadoras de RCD y la disposición de estos.
2. Tramitar PIN Generador ante el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena.

Carretera Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

Teléfono: (057) 605 6421 316

Web: www.epacartagena.gov.co

Correo electrónico: atencionalciudadano@epacartagena.gov.co



[CODIGO QR]
[URL DOCUMENTO]

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a las sociedades Constructora Parque Central S.A. en Reorganización con NIT 800.028.206-4 y Lodging S.A.S. con NIT 900.828.654-6, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vicel: Carlos Hernando Triviño Montes
OAJ EPA Cartagena

Procedal R. Osorio
Asesor Externo OAJ EPA

Manga, 4ta Av. cil 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

(057) 605 6421 316
www.epacartagena.gov.co
atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

